

V. LA EXPULSIÓN DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AMPARO EN REVISIÓN 337/2001	59
1. PLANTEAMIENTO DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ A QUO	59
a) Conceptos de violación argumentados	60
2. CRITERIO DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA	61
a) Análisis sobre la autonomía universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México	61
b) La resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México es respetuosa de la garantía de igualdad prevista en el artículo 13 constitucional	64
c) La resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Universidad Nacional Autónoma de México, que confirma la expulsión como alumno de la universidad, es respetuosa de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal	67
3. RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO	68
a) Materia de la revisión	68
b) Interpretación que hace el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal respecto a la autonomía universitaria (amparo en revisión 1195/92)	69
c) Constitucionalidad del Tribunal Universitario y del Consejo de Honor y Justicia de la Universidad Nacional Autónoma de México	71
d) Legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario y el Consejo de Honor y Justicia de la UNAM, consistentes en la expulsión de alumnos y ratificación de dicha expulsión, respectivamente	73
4. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN	79

V. LA EXPULSIÓN DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AMPARO EN REVISIÓN 337/2001

1. PLANTEAMIENTO DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ A QUO

En virtud de que la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) expulsó al alumno Alejandro Echevarría Zarco, éste solicitó el amparo y protección de la justicia federal, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra de los actos de autoridades que intervinieron en el proceso que culminó con su expulsión de dicha universidad.

El quejoso reclamó del director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la remisión que hizo de un grupo de estudiantes universitarios al Tribunal Universitario de la UNAM, el 8 de febrero del año 2001, para ser expulsados; del rector de la UNAM reclamó la expulsión definitiva, así como la expedición del Estatuto General de la UNAM y Comisión de Honor; del Consejo Universitario, la inconstitucionalidad del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y, en particular, la inconstitucionalidad del Tribunal

Universitario y la Comisión de Honor, al otorgarles facultades que contravienen preceptos constitucionales y violan garantías individuales; del Tribunal Universitario reclamó la expulsión definitiva de la UNAM, y de la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México, la ratificación de la expulsión definitiva.

a) Conceptos de violación argumentados

El quejoso estimó que los actos reclamados eran violatorios de las garantías tuteladas por los artículos 3o., 13, 14 y 16 constitucionales, ya que con los actos arriba señalados, que concluyeron con la expulsión definitiva del quejoso, se le privó del derecho a recibir educación consagrado en el artículo 3o. constitucional, al no poder obtener el título de licenciatura para el cual estudió.

Asimismo, mencionó que se contraviene la garantía consagrada en el artículo 13 constitucional, que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, supuestos en los cuales se encuentra el Tribunal Universitario, toda vez que no está previsto en el artículo 94 de la Constitución Federal.

En este sentido, señaló el quejoso, no se le respetaron las garantías de igualdad ante la ley y de audiencia, ya que la expulsión no se decidió mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales y con plena injerencia para formular la defensa, conforme lo establece el artículo 14 de la Carta Magna.

Argumentó que se infringe la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, ya que las responsables no tienen

competencia para privar del derecho constitucional a la educación, pues no son autoridades judiciales.

Por otra parte, el quejoso consideró que el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor son inconstitucionales, pues estas instancias burocráticas ni siquiera están contempladas en la Ley Orgánica de la UNAM, aprobada por el Congreso de la Unión, motivo por el cual carecen de fundamento legal.

2. CRITERIO DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por turno reglamentario tocó conocer de la demanda, por un lado sobreseyó el juicio de garantías en lo que corresponde a los actos reclamados que no constituyen resolución definitiva, al considerar que en esta controversia el amparo sólo puede promoverse contra la resolución que ponga fin al procedimiento en forma de juicio, lo cual no obstó para que estudiara los conceptos de violación expresados por el promovente, a fin de determinar la existencia o inexistencia de violaciones en el procedimiento; por otro, negó el amparo solicitado por estimar que los preceptos legales impugnados, así como la resolución definitiva por medio de la cual se había expulsado al quejoso como alumno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, no eran violatorios de garantías individuales.

a) Análisis sobre la autonomía universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México

Para arribar a esa conclusión, el Juez de Distrito realizó un estudio de los artículos 93, 99, 100 y 101 del Estatuto

General de la UNAM, del artículo 3o. constitucional y de los numerales 2o., fracción I, y 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la UNAM, de donde concluyó que la universidad de mérito gozaba de la facultad para organizarse como mejor conviniera a sus intereses, siempre que no contraviniera el contenido de la propia Ley Orgánica y la facultad que el Congreso de la Unión había otorgado al Consejo Universitario para expedir las normas de organización y funcionamiento de la universidad. Sin embargo, de dichos preceptos legales no se desprendía claramente el alcance de la autonomía con que contaba la institución universitaria en cuestión.

En esas condiciones, el Juez *a quo* estimó que resultaba necesario realizar una interpretación histórica del artículo 3o., fracción VII, de la Carta Magna, dado que de su sola lectura no se desprendían claramente las facultades con las que contaba la institución educativa mencionada, relativas a la autonomía que le confería el citado artículo constitucional.

Por tanto, el Juez de amparo procedió a transcribir y reseñar los antecedentes de la universidad de referencia, así como la exposición de motivos de la promulgación de la Ley Orgánica de la misma universidad y la exposición de motivos de la reforma sufrida por el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, el 9 de junio de 1980. De esta revisión concluyó que la autonomía otorgada por el Constituyente a las instituciones de enseñanza superior, como la UNAM, no podía interpretarse como mera autonomía técnica para efectos de gestiones administrativas y financieras, como podrían ser el nombramiento de funcionarios que fungieran como autoridades universitarias o la administración de su patrimonio, sino que, por el contrario, implicaba un autogobierno y la autoregulación

institucional en tanto que atendía a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio público educativo, fundamentado en la libertad de la enseñanza, sin que ello se tradujera en su separación de la estructura estatal, ya que se ejercía en un marco de principios delimitados por sus propios fines y, por ello, la autonomía universitaria se traducía en la capacidad de decisión de los universitarios respecto de la normatividad de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno y la selección de sus profesores y personal administrativo, incluso, los que fungirían al frente de los aludidos órganos de gobierno, la admisión de estudiantes, la fijación de programas de estudios y la disposición de su patrimonio, entre otros.

También expuso el Juez de Distrito, que había sido voluntad del legislador establecer como garantía constitucional el derecho de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior, de gobernarse y normarse a sí mismas, a fin de organizarse como lo estimaran pertinente para cumplir sus fines. Por tanto, era indudable que tal facultad implicaba la de crear su propia normatividad y de juzgar las conductas constitutivas de alguna violación a aquélla, lo que se traducía necesariamente en la creación, a través de su propia legislación, de órganos de justicia universitaria encargados de resolver las controversias derivadas del incumplimiento de su propia normatividad.

Por ello, continuó exponiendo el Juez *a quo*, si el estatuto general de la universidad constituía parte integral de la legislación universitaria y había sido expedido por el Consejo Universitario, autoridad competente para ello, en términos del artículo 8o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad

Nacional Autónoma de México, y en dicho estatuto se establecía la existencia del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor como órganos de justicia universitaria, era claro que su personalidad jurídica resultaba válida, porque había sido el espíritu del legislador original que la universidad se gobernara y regulara libremente, lo que implicaba la constitución de órganos de autoridad encargados de ejecutar esa voluntad originaria de autogobierno y autonormación. Concluir lo contrario, expuso el Juez Federal, implicaría perder de vista el significado real del concepto de autonomía orgánica que el legislador quiso otorgar a las instituciones universitarias, para reducirlo a una simple facultad reglamentaria equiparable a la que se atribuye al presidente de la República en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de proveer sólo el exacto cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

b) La resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México es respetuosa de la garantía de igualdad prevista en el artículo 13 constitucional

A continuación, el Juez *a quo* procedió a interpretar el artículo 13 de la Constitución Federal, y determinó que los tribunales especiales abolidos por dicho numeral eran aquellos que se habían constituido con la finalidad de juzgar a un grupo en particular de individuos, partiendo de sus cualidades como personas, con independencia de la naturaleza de la controversia suscitada. No obstante, esa conclusión podría reñir con el criterio sustentado actualmente por los tribunales federales.

En este sentido, señaló que puede partirse de dos premisas distintas para definir a los tribunales especiales: su transi-

toriedad y la finalidad de resolver uno o algunos casos específicos, por lo que es necesario acudir al concepto de tribunal ordinario. Así, todos los órganos de autoridad tienen fijada su competencia legalmente, es decir, a través de una disposición general, abstracta e impersonal, por tanto, "autoridad competente" es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejecutar cualquier acto, y en esa medida tiene competencia para conocer los casos concretos, en número ilimitado, que se presenten y encuadren dentro de la hipótesis o situación jurídica abstracta con relación a la cual la ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas o ejercitables en conjunto o por separado.

Respecto a los órganos jurisdiccionales, éstos están capacitados en forma permanente para conocer, dentro de su competencia, todos los asuntos concretos que se presenten. Por tanto, las características principales de los tribunales ordinarios, en oposición a las de los especiales, son la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y, sobre todo, la posibilidad de tener injerencia en un número indeterminado de negocios singulares que encajan en la situación abstracta de su ámbito competencial.

En este sentido, el Juez Federal mencionó que la primera de las características apuntadas implicaba que la competencia de un tribunal no cesaba cuando concluía el conocimiento de uno o varios casos concretos, sino que subsiste indefinidamente en tanto una ley no lo despoje de sus atribuciones.

Asimismo, la segunda peculiaridad se traduce en que la competencia de la autoridad jurisdiccional se extiende a todos los casos presentes y futuros sometidos, o que pudieran some-

terse a la consideración del órgano estatal. Por ello, cualquier controversia particular que pudiera colocarse en la situación general mencionada debía ser conocida por éste. Por el contrario, los tribunales especiales carecían de estas dos características en tanto que se instituían mediante un acto *sui géneris* (decreto, decisión administrativa o legislativa) en el cual se consignaban sus finalidades específicas. Un tribunal especial sólo estaba capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución había sido expresamente establecido. Cuando el conocimiento de estos negocios singulares concluía cabalmente, el tribunal especial dejaba de existir, es decir, tenía una competencia limitada y transitoria. Por tanto, el artículo 13 constitucional debía interpretarse en el sentido de que podían existir procedimientos diferentes, dependiendo de la materia de la controversia, siempre y cuando no se aplicaran a determinadas personas por tribunales dirigidos únicamente a ellas.

Al respecto, el Juez *a quo* señaló que, en el caso concreto, el Tribunal Universitario ante el cual se había sustanciado el procedimiento R-12/2001, por faltas a la legislación universitaria y que culminó con la expulsión del quejoso como alumno de la Universidad de mérito, encontraba fundamento jurídico de su existencia en los artículos 93 y 99 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, preceptos en los cuales había quedado establecido que el referido tribunal conocería de la generalidad de las faltas a la legislación universitaria, presuntamente cometidas por miembros del personal académico y alumnos. Resultaba indudable que no se estaba ante un tribunal especial, cuya naturaleza contraviniera el contenido del artículo 13 constitucional.

El hecho de que el Tribunal Universitario no formara parte del Poder Judicial de la Federación, no implicaba contradicción a la Constitución Federal, porque el artículo 3o. constitucional le otorga a la universidad, en virtud de la autonomía orgánica, facultades suficientes para constituir sus propios órganos disciplinarios, como lo es el Tribunal Universitario.

c) La resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Universidad Nacional Autónoma de México, que confirma la expulsión como alumno de la universidad, es respetuosa de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Posteriormente, el Juez de Distrito procedió a analizar el concepto de violación hecho valer por el quejoso, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, determinando que en el caso concreto éstas no se habían infringido, en virtud de que el quejoso había sido llamado al procedimiento que concluyó con la resolución definitiva que ratificó su expulsión como alumno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, dándosele oportunidad de ofrecer pruebas y formular los alegatos que estimara pertinentes, así como de interponer los medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución.

Finalmente, el Juez de Distrito determinó que la resolución en cuestión se encontraba debidamente fundada y motivada, en tanto se apoyó en disposiciones universitarias previstas en sus hipótesis normativas, por ello no era violatoria del artículo 16 constitucional. En consecuencia, el juzgador negó el amparo y protección solicitados.

3. RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO

Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado ante el juzgado *a quo*, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, y el titular de éste ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

El Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso y ordenó turnar el asunto al señor Ministro Humberto Román Palacios.

Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, formuló pedimento en el sentido de que se confirmara la sentencia recurrida.

Previo dictamen del Ministro ponente, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó los autos a la Primera Sala, la que por acuerdo de su Presidente se avocó a su conocimiento y ordenó remitirlos al Ministro a quien se habían turnado inicialmente.

a) *Materia de la revisión*

La Sala determinó que no era materia de la revisión el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado por el Juez de Distrito, en virtud de que el quejoso recurrente no hacía valer concepto de agravio alguno al respecto.

En los agravios hechos hace valer ante la Sala, el recurrente controvirtió por un lado, la interpretación que del artículo 3o. de la Constitución Federal efectuó el Juez *a quo*

en la sentencia recurrida y, por otro, expuso argumentos en cuanto a la legalidad del Tribunal Universitario de la UNAM y de la resolución que confirmó su expulsión como alumno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la citada universidad. Estas cuestiones de legalidad se encuentran íntimamente relacionadas con las de constitucionalidad planteadas por el recurrente, por lo que para dar respuesta a estas últimas se estimó necesario analizar también los agravios de legalidad; la Primera Sala ejerció la facultad de atracción respecto a las cuestiones de legalidad planteadas por el recurrente en sus agravios.

b) Interpretación que hace el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal respecto a la autonomía universitaria (amparo en revisión 1195/92)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al concluir que de una interpretación histórica del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, se desprendía que la autonomía universitaria no podía traducirse en una mera autonomía técnica para gestiones administrativas y financieras, como podrían ser el nombramiento de funcionarios que fungieran como autoridades universitarias o la administración de su patrimonio. Por el contrario, implica un autogobierno y una autoregulación, al atender a la necesidad de lograr eficacia en la prestación del servicio público de la educación, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello significara su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios delimitados por sus propios fines, traduciéndose en la capacidad de decisión de los universitarios respecto de

la normativa de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno y la selección de sus profesores y personal administrativo, incluso los que fungirían al frente de los aludidos órganos de gobierno, la admisión de estudiantes, la fijación de programas de estudio y la disposición de su patrimonio; facultades entre las cuales se encuentran las de establecer los órganos de gobierno que habrán de juzgar las conductas constitutivas de violación a las normas universitarias.

En su sentencia, la Sala retomó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido al resolver el amparo en revisión 1195/92, el 14 de noviembre de 1996, por unanimidad de diez votos, en el sentido de que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les estaba asignado, fundamentado en la libertad de enseñanza, sin que signifique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminados por el propio Estado.

A partir de esos argumentos, la Sala concluyó que la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra facultada para gobernarse a sí misma a través de sus propios órganos de gobierno, con competencia para aprobar las normas que la regularían internamente, lo cual se traduce necesariamente en la generación de su propia legislación y en la creación de sus órganos de gobierno, entre ellos, los encargados de resolver las controversias derivadas del incumplimiento de su propia normatividad. Tal es la función del Tribunal Universitario y del Consejo de Honor.

Sin que para lo anterior sea impedimento el hecho de que los órganos de justicia universitarios no se encuentren regulados en el artículo 94 de la Constitución Federal, toda vez que en este precepto legal sólo se establece la constitución del Poder Judicial de la Federación.

c) Constitucionalidad del Tribunal Universitario y del Consejo de Honor y Justicia de la Universidad Nacional Autónoma de México

Por otro lado, el recurrente alegó que el Tribunal Universitario es un tribunal especial porque no fue creado a través de una disposición general, abstracta e impersonal, además de que las personas que lo integran no están expresamente facultadas por la ley para realizar funciones jurisdiccionales, ya que el citado tribunal, conforme lo dispone el artículo 99 del Estatuto General de la UNAM, se integra para conocer de un determinado asunto que, una vez resuelto, desaparece para volver a integrarse con distintas personas cuando se da un nuevo asunto. De la lectura del agravio en cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el recurrente no controvierte en aspecto alguno la interpretación realizada por el Juez Federal sobre el artículo 13 de la Constitución Federal, sino que, por el contrario, implícitamente acepta o comparte la interpretación que sobre dicho precepto constitucional realizó el Juez de amparo, quien argumentó que constituye un agravio de legalidad y no de constitucionalidad, ya que no controvierte directamente la interpretación que sobre el precepto legal en cuestión realizó el Juez *a quo*, pues se refiere a la legalidad del citado Tribunal Universitario, es decir, a determinar si éste se ubica en las hipótesis de los tribunales especiales.

En estas condiciones, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que debe dejarse firme la interpretación realizada por el Juez de Distrito sobre el artículo 13 de la Constitución Federal, procediendo a analizar el agravio en estudio como un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

La Sala confirmó que el Tribunal Universitario fue creado por un ordenamiento legal general, abstracto e impersonal, como lo es el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su creación tiene como finalidad juzgar los actos de los miembros del personal académico y alumnos que transgredan la legislación universitaria, sin establecerse un número determinado de personas o asuntos que deba conocer, ya que su ámbito de competencia comprende a toda la comunidad universitaria, y respecto de todos los hechos o actos que infrinjan las normas universitarias.

En cuanto a la integración del Tribunal Universitario, éste se compone de un presidente, que será el decano de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; un vocal permanente, representado por el investigador decano del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas; un vocal académico, asignado al profesor o investigador decano del Consejo Técnico o Interno, según el caso, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; un secretario, que será el abogado general de la Universidad, quien tendrá derecho de voz pero no de voto; y dos alumnos propietarios elegidos por el Consejo Técnico de la referida Facultad. Dado su ámbito de competencia, el Tribunal Universitario se encuentra facultado para conocer todas las faltas cometidas por alumnos de la facultad a la que pertenecen, sin importar el número de asuntos ni las personas a sancionar, por lo que

es claro que dada su generalidad, abstracción e impersonalidad, la Sala determinó que no se trata de un tribunal especial, prohibido por el artículo 13 de la Constitución Federal.

d) Legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario y el Consejo de Honor y Justicia de la UNAM, consistentes en la expulsión de alumnos y ratificación de dicha expulsión, respectivamente

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que no asiste razón al recurrente al alegar que el Juez de Distrito, de manera indebida, concluyó que la resolución reclamada sí se encontraba debidamente fundada y motivada, porque, según alegaba aquél, no se citaban los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, además de que tampoco se precisaban las circunstancias por las cuales fue expulsado de la UNAM.

Contrario a lo alegado por el recurrente, la Primera Sala consideró que sí estuvo en lo correcto el Juez de Distrito a quo al concluir que la resolución de 28 de marzo de 2001, emitida por la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México, sí estaba debidamente fundada y motivada, pues de su lectura se advierte que el Consejo de Honor citó con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, entre otros, los artículos 100 y 101 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, y los numerales 23, 28, 29 y 30 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor del propio centro de estudios, que regulan el trámite del recurso de revisión, en virtud del cual dicha autoridad emitió la resolución

de mérito; advirtiéndose, igualmente, que existía adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicadas, por lo que en el caso concreto se actualizaban las hipótesis normativas.

No pasó inadvertido para el Alto Tribunal el hecho de que, en dicha resolución, no se hayan analizado ni valorado los medios de convicción que sirvieron de base para la referida expulsión, toda vez que la citada resolución se emitió en virtud del recurso de revisión interpuesto por el quejoso y otros, por lo que la Comisión de Honor se limitó a contestar los agravios expuestos por los recurrentes, y como la parte inconforme no expuso agravio alguno en cuanto a la no acreditación de las causas y motivos por los cuales fue expulsado del citado centro de estudios, la Comisión de Honor omitió pronunciarse sobre ese tema. De ahí que la omisión en la resolución de referencia no sea violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, por indebida fundamentación y motivación, ya que ésta sólo es atribuible al propio recurrente.

Asimismo, la Corte consideró que tampoco asistía razón al inconforme, respecto de que el Juez de Distrito *a quo* no estuvo en lo correcto al concluir que las autoridades responsables no habían violado en su perjuicio el artículo 14 constitucional porque, según argumentó, para el respeto de su garantía de audiencia no era suficiente el hecho de llamarlo a juicio, sino que era necesario se admitieran y analizaran las pruebas ofrecidas, además de que se desestimaran con argumentos legales, lo cual no sucedió, ya que la audiencia se llevó a cabo sin su presencia y sin desahogarse la prueba testimonial que había ofrecido, y que había sido admitida por las autoridades responsables.

Sobre el particular, cabe precisar que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y que para su debido cumplimiento las autoridades están obligadas a observar las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas se resumen en notificar al gobernado el inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, la oportunidad de formular alegatos y dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De las constancias de autos exhibidas por las autoridades responsables en sus informes justificados, especialmente del expediente R12/2001, del índice del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, se observa que el recurrente fue notificado de la admisión e iniciación del procedimiento administrativo instaurado en su contra, por medio de la publicación realizada en la *Gaceta UNAM*; que éste compareció a contestar los cargos imputados en su contra y a ofrecer las pruebas que a su derecho convinieron, entre las cuales se encuentran la confesional a cargo del director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, la prueba testimonial a cargo de diversas personas, la prueba documental, una prueba videograbada y la presuncional legal y humana. Así, el Tribunal Universitario tuvo por presentado al inconforme y a los demás interesados, dando respuesta en tiempo y forma sobre los cargos que se le imputaron, admitiéndole las pruebas ofrecidas de su parte, con excepción de la confesional a cargo del director de la Facultad en cuestión y la testimonial

de dos autoridades universitarias, limitando la prueba testimonial ofrecida por el quejoso a sólo cinco testigos. Se apercibió a los oferentes que de no exhibir las documentales, el videocasette y los testigos comprometidos en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, éstas se tendrían por desiertas, continuándose con la audiencia. Posteriormente, el Tribunal Universitario celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y dada la incomparecencia del quejoso, ahora inconforme, así como de los demás alumnos remitidos, el personal actuante del tribunal en cuestión tuvo por desiertas las pruebas prometidas por aquéllos, por lo que determinó expulsar al ahora inconforme y otros, como alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Inconformes con dicha determinación, el recurrente y otros alumnos expulsados interpusieron recurso de revisión en su contra, del cual tocó conocer a la Comisión de Honor de la propia casa de estudios, que por resolución de 28 de marzo del mismo año, confirmó en sus términos la resolución impugnada.

De lo expuesto se desprende que las autoridades responsables sí respetaron la garantía de audiencia a favor del inconforme, pues para ello observaron plenamente las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, la Sala también estimó infundado el argumento del recurrente, en el sentido de que no estuvo en lo correcto el Juez de Distrito al considerar que la resolución reclamada no era violatoria de las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que éste analizó y valoró pruebas do-

cumentales aportadas por las autoridades responsables en sus informes justificados, sin haberse ofrecido en contrapartida pruebas conforme a derecho y, además, sin especificar qué se pretendía probar con éstas.

Contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte señaló que el Juez estuvo en lo correcto al tomar en consideración, analizar y valorar las pruebas documentales anexadas por las autoridades responsables a sus informes justificados, toda vez que el artículo 149 de la Ley de Amparo, establece que las autoridades responsables, al rendir sus informes con justificación, expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, debiendo acompañar para ello copia certificada de las constancias necesarias. De aquí se deduce que dichas autoridades no tenían porqué observar formalidad alguna al exhibir las constancias anexadas a sus informes justificados y, por ello, el Juez *a quo* estaba obligado a considerar, analizar y valorar tales constancias, como correctamente lo hizo en el caso concreto.

Igualmente, resulta infundado el dicho del recurrente en el sentido de que, de manera indebida, el Juez omitió analizar el concepto de violación que argumenta en su demanda de amparo, asentando que en el expediente natural R12/2001, de ninguna manera están acreditadas las causas de expulsión, ya que únicamente existen como pruebas el dicho de las personas que se dicen ofendidas, pero que éstas no ratificaron su escrito ante el Tribunal Universitario, haciendo valer éste, sólo unos recortes periodísticos, que en su concepto carecen de valor probatorio.

Contrariamente a lo alegado por el impetrante, la Primera Sala de la Corte señaló que el quejoso en ningún momento hizo valer en su demanda un concepto de violación en el cual demostrara las causas y motivos por los cuales fue expulsado como alumno de la Universidad en cuestión y, por ello, el Juez de Distrito no tenía porqué pronunciarse sobre un tema no planteado en la demanda de garantías, de lo contrario, hubiera suplido la deficiencia de la queja en un caso de estricto derecho, lo cual no está permitido por la Ley de Amparo.

Tampoco asiste la razón al recurrente al alegar que el Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, estaba obligado a invocar de oficio los hechos notorios desprendidos de las constancias de autos, entre los cuales se encuentran los relativos a que no quedó acreditado en el expediente natural la ejecución, por parte del quejoso, de conductas de hostilidad contrarias a la moral y al respeto entre los miembros de la comunidad universitaria.

Sobre el particular, debe decirse que es verídica la aseveración del inconforme en el sentido de que acorde con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales federales están obligados a invocar de oficio los hechos notorios que se desprendan de las constancias de autos; sin embargo, cabe precisar que si en el caso concreto el Juez no invocó de manera oficiosa los hechos a que hace referencia el inconforme relativos a la no acreditación de las causas por las cuales fue expulsado de la UNAM, es porque tales hechos no se desprenden de los autos, por ello, no tenían porqué invocarse.

La Sala consideró que si bien es cierto que el artículo 3o. constitucional consagra el derecho a la educación de todos los gobernados, también lo es que este derecho debe ejercerse observando la normatividad establecida por el Poder Legislativo y las autoridades universitarias sobre el particular, de tal manera que si el quejoso infringió la referente a la universidad, instruyéndosele el procedimiento administrativo que culminó con su expulsión, dicha resolución no puede considerarse violatoria del derecho a la educación, ya que su preceptiva explícitamente establece que las universidades públicas pueden expulsar a los alumnos infractores de su normatividad.

Por lo anterior, la Sala resolvió confirmar en sus términos la sentencia recurrida materia de la revisión.

4. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

Del amparo en revisión 337/2001, derivaron tres tesis aisladas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, mayo de 2003, páginas 239 y 245, bajo el tenor siguiente:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su

libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para auto-normarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

1a. XI/2003

Amparo en revisión 337/2001.— Alejandro Echavarría Zarco.— 30 de enero de 2002.— Cinco votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.".

TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD.—El Tribunal Universitario y el Consejo de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México fueron creados por un ordenamiento legal general, abstracto e impersonal como lo es el Estatuto General de la Universidad Nacional

Autónoma de México, además de que su creación tuvo como finalidad que se juzguen los actos de los miembros del personal académico y alumnos que transgredan la legislación universitaria, sin establecerse un número determinado de personas o asuntos de los que deba conocer, ya que su ámbito de competencia comprende a toda la comunidad universitaria de ese centro de estudios y por todos los hechos o actos que infrinjan las normas universitarias, por lo que dichos órganos no tienen la calidad de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XII/2003

Amparo en revisión 337/2001.— Alejandro Echavarría Zarco.— 30 de enero de 2002.— Cinco votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.—De lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las universidades e instituciones de educación superior tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno. Ahora bien, si un gobernado infringe la normativa establecida por aquellos órganos, instruyéndosele un procedimiento administrativo que culmina con su expulsión como alumno, dicha resolución no puede considerarse como violatoria del derecho a la educación consagrado en el artículo 3o. de la propia Constitución Federal, ya que éste en ningún

momento establece que las universidades e instituciones de educación superior no puedan expulsar a los alumnos que hayan infringido el marco legal aplicable.

1a. XIII/2003

Amparo en revisión 337/2001.— Alejandro Echavarría Zarco.— 30 de enero de 2002.— Cinco votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.